

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00360-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FULI
DEMANDADO: LUZ ELENA FULI

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la corrección de providencia judicial dictada el 11 de octubre de 2021 y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, toda vez que en el numeral 2 de la providencia en cita se determinó:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota de la que es titular la señora ***LUZ ELENA FULI GUEVARA*** identificada con cedula de ciudadanía No 34.538.840, del bien inmueble identificado de matrícula inmobiliaria 120-76303 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para la efectividad de la presente medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en aras de que se tome nota de la medida decretada, remitiendo el respectivo certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela”

Siendo que en realidad el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del que se ordena la medida cautelar de embargo y secuestro es aquel distinguido con No. 120-76703 y no 120-76303 como erróneamente se manifestó en la providencia antes mencionada.

De la decisión anterior se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con la finalidad que proceda a tomar nota de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del Auto de 11 de octubre de 2021 del año en curso; dictado dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de cuota de la que es titular la señora **LUZ ELENA FULI GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía No 34.538.840, del bien inmueble identificado de matrícula inmobiliaria 120-76703 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.*

Para la efectividad de la presente medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en aras de que se tome nota de la medida decretada, remitiendo el respectivo certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela”

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán comunicándole el contenido de la presente providencia a fin que tome nota de la medida cautelar decretada.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL